



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SERVIDUMBRE
RADICACIÓN: 2017-00226
DEMANDANTE: GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO CUELLAR BUITRAGO Y OTROS

Asunto por decidir

Ingresa el proceso al despacho, con solicitud de nulidad formulada por la apoderada de los demandados JANET CUELLAR BUITRAGO y EDGAR CUELLAR BUITRAGO.

De la causal de nulidad alegada

En lo medular, adujo la apoderada de los señalados demandados, que en el presente asunto se incurrió en nulidad respecto de la inspección judicial llevada a cabo el 3 de julio de 2018, lo anterior, pues según la solicitante, la providencia que convocó a la diligencia, la cual señala como del 21 de mayo de 2018, no fue debidamente notificada, configurándose dentro del juicio la causal incluida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Sumado a lo anterior, asegura la apoderada, que en la fecha citada para la realización de la diligencia, se inició la inspección antes de la hora señalada, impidiéndole a los demandados participar en la vista pública.

Traslado de la nulidad

La parte demandante, recorrió el traslado de la nulidad, solicitando sea esta despachada desfavorablemente comoquiera que: no se evidencia en el plenario la falta de notificación aludida; la inspección judicial fue iniciada a las 10 de la mañana y no 9 de la mañana como señala la apoderada solicitante y por último, la realización de la inspección judicial no impide la oposición y defensa de la parte demandada dentro del procedimiento de la referencia.

Consideraciones

Las nulidades procesales son medios de control legal, que tienen por objeto proteger el derecho fundamental al debido proceso, mediante la renovación de actuaciones judiciales que puedan incurrir en su vulneración, por presentar vicios de procedimiento.

Si bien, la nulidad se erige como un mecanismo idóneo para la protección de la mencionada garantía, en concreto, cuando en una actuación judicial se incurre en defecto procesal, lo cierto es que no es un medio abierto a la interpretación o que se enarbole a partir la argumentación del solicitante, debido a que por entendimiento legal y doctrinal, que se remonta a los primeros códigos de procedimiento del país que tienen origen en la tradición europea continental, las nulidades están restringidas por el denominado principio de taxatividad, salvo que se trate de las nulidades legales no taxativas que han sido desarrolladas por la Corte Suprema de Justicia, y las que corresponden a vicios exclusivamente de las sentencias.

El principio de taxatividad antes mencionado, implica que dentro de la jurisdicción ordinaria y más concretamente en la especialidad civil, no puede solicitarse o decretarse una nulidad que no tenga raigambre legal, así lo dispone el artículo 133 del Código General del Proceso, que indica: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)”*.

Disposición que encuentra refuerzo en lo determinado en el inciso 4º del artículo 135 *Ibídem*, que para mayor ilustración indica: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

Así las cosas, cualquier solicitud de nulidad, deberá sustentarse en una de las causales legal y taxativamente establecidas. Para dar mayor luz acerca de lo que refiere al mentado principio, citaremos a continuación un pronunciamiento de la máxima corporación de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, que aunque se manifiesta respecto del derogado Código de Procedimiento Civil, tiene plena aplicación al estatuto vigente por cuanto las normas sobre las que se razona fueron reproducidas casi idénticamente en el Código General del Proceso: *“Y en desarrollo de los principios del régimen de invalidación procesal civil, particularmente, el relativo a la taxatividad o especificidad, la Corte ha ilustrado: «En punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales ("especificidad"), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima pas de nullité sans texte, esto es, que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 del estatuto de enjuiciamiento al decir que "el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos...", especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 ibídem, al disponer que "el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo..."*.

La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte:

La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, por manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo”¹.

Interpretación que encuentra asidero, por cuanto, incluso el legislador estableció como requisito para solicitar la nulidad, que se invoque la causal específica alegada, así lo indica el inciso 1° del artículo 135: **”Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.**

Aterrizando en el caso bajo estudio, en primer lugar, se manifiesta en el escrito de nulidad, que dentro del trámite se configuró la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, en virtud de la falta de notificación de la providencia del 21 de mayo de 2018, a través de la cual se convocó a inspección judicial para efectos de identificar la porción del bien objeto de servidumbre y autorizar el inicio de las obras necesarias para el desarrollo de la servidumbre de interés público.

Así las cosas, en pretérito habrá que indicarse que tal razonamiento carece de acierto, pues se basa en una premisa falsa, esto es, la existencia del supuesto auto del 21 de mayo de 2018, y es que revisadas las diligencias, se advierte que no existe decisión emitida en la data señalada, de hecho, el expediente tiene constancia de ingreso al Despacho del 16 de mayo de 2018 y salida del 12 de junio de 2018, con el auto admisorio de la demanda, mismo que convocó a la diligencia de inspección, en la fecha 3 de julio de 2018 en la cual efectivamente se practicó.

Bastaría lo anterior, para desbaratar la fuerza argumentativa de la premisa que sustenta la solicitud de nulidad bajo la causal enunciada, sin embargo, es menester aclarar que además del defecto de razonamiento anotado, lo que se observa es que la parte demandada basa todo el sustento de la nulidad, en un error por cambio de palabras cometido por el Juzgado en el acta de la diligencia del 3 de julio de 2018, y esto es así, porque efectivamente en tal documento se señala que la diligencia de inspección judicial fue decretada en auto del 21 de mayo de 2018, sin embargo, esto como se dijo no es más que un error en la redacción del acta, pues la única providencia que fijó

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC004-2019. Radicación 73001-31-03-001-2009-00001-01. Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta, providencia en la que a su vez se refieren las decisiones: (G.J.t.XCI pág. 449) (SC037-1995 de 22 marzo 1995, rad. 4459). (SC5512-2017, 24 abr. 2017, rad. 2007-00356-01).

fecha para la inspección fue la del 12 de junio de 2018, y de ello precisamente da cuenta el expediente del asunto.

De tal forma, el Juzgado por error indicó una fecha equivocada de la providencia que convocó a la inspección judicial, sin embargo, eso no quiere decir que tal error haya creado virtualmente una providencia que nunca fue proferida, máxime cuando en cambio, sí obra dentro del plenario el auto del 12 de junio de 2018 que en su numeral 5°, fijó la vista pública para el 3 de julio de 2018, pudiéndose advertir que esta es la única providencia que media en el trámite a propósito del decreto de la inspección de la que tratan los artículos 28 de la Ley 56 de 1981 y 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

Auto el del 12 de junio de 2018, que fue doblemente notificado conforme a las normas procesales correspondientes, la primera, por estado 23G del 13 de junio de 2018 y la segunda de manera personal el 14 de junio de 2018, a la demandada YANETH CUELLAR BUITRAGO, como bien admite la solicitante en el escrito analizado, por ende, no existe ningún elemento que permita defender la tesis que subyace a la causal enunciada, esto es, que no se notificó la providencia que ordenó la inspección judicial obligatoria para el tipo de trámites como el que ahora ocupa la atención de este Despacho, y por esto, no hay otra alternativa que denegar la solicitud de nulidad bajo el sustento ya analizado.

Ahora bien, por otro lado, se aduce por parte de la solicitante de la declaratoria de nulidad, que la inspección judicial practicada el 3 de julio de 2018 se realizó en hora distinta a la convocada en el auto del 12 de junio de 2018, sea lo primero indicar al respecto, que tal proposición contrario a lo dispuesto por el artículo 135 del Código General del Proceso, no contiene indicación concreta de la causal invocada por la solicitante, lo que de por sí es suficiente para concluir que su solicitud no se ajusta a los requisitos legales correspondientes y por tanto no está llamada a prosperar. Respecto al punto previamente señalado, lo que se observa en el escrito es que la jurista se limitó a invocar una nulidad, sin que pueda desprenderse la causal taxativa precisada por la solicitante, ni expresa ni aun tácitamente.

En lo que respecta al vicio procesal alegado, esto es, el inicio de la audiencia en hora distinta a la señalada en el auto que la convocó, aquella no fue contemplada por el legislador como una conducta de tal naturaleza que merezca la declaratoria de nulidad de lo actuado, por tal motivo y con acomodo al principio de taxatividad de las nulidades procesales, lo que procede es el rechazo de plano de la solicitud de nulidad conforme al inciso 4° del artículo 135 *ibidem*, con relación a la irregularidad manifestada.

Pues bien, partiendo de que la solicitud debe ser rechazada de plano, este Estrado pasará a formular algunos razonamientos que reforzarán la improcedencia del medio de control, a lo que se procederá inmediatamente.

Aduce la solicitante de la nulidad, que el Juzgado inició la diligencia a las 9.00 de la mañana, como se desprende del acta de la inspección del 3 de julio de 2018, sin embargo, nuevamente lo que se observa es que la apoderada se basa en un error en la redacción del documento, pues revisados los vídeos de la diligencia, se tiene que aquella se abrió en el inmueble a las 10 y 13 de la mañana, es decir más de una hora después de la que señaló la parte demandada en el escrito estudiado.

Si bien, se tiene lo anterior, lo cierto es que tiene razón en parte la solicitante, con respecto a que la inspección judicial sí se inició 47 minutos antes de la hora que se indicó en el auto del 12 de junio de 2018, sin embargo, habrá que reiterarse que tal irregularidad por sí misma no fue considerada como generativa de nulidad por parte del legislador, y en el caso puntual tampoco se encuentran elementos que permitan concluir que se afectó gravemente el debido proceso y por ende, deben renovarse las actuaciones.

Para concluir lo anterior, habrá que observar lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley 56 de 1981 y 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, los cuales indican respectivamente: *“El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.*

En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen”. “4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre”.

Y es que si descendemos en lo indicado en las disposiciones citadas, tenemos que tal diligencia, en primer lugar es obligatoria, en segundo lugar no otorga oportunidades para controvertir u oponerse, y tercero no requiere de la presencia de la parte demandada, circunstancias las cuales permiten descartar que la irregularidad invocada constituya algunas de las causales taxativas para la declaratoria de nulidad, como lo es la omisión de oportunidades para la solicitud y practica de pruebas, entre otras.

De tal modo, la conducta denunciada no impone irregularidad que merezca saneamiento dentro del proceso, y por tanto desde esa óptica, tampoco requiere intervención del operador jurídico para solventar el defecto procesal que vicia el presente asunto, circunstancias que refuerzan el acierto de la negativa la nulidad propuesta, como se dijo previamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

- 1. NEGAR** la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de los demandados JANET CUELLAR BUITRAGO y EDGAR CUELLAR BUITRAGO, conforme a lo brevemente expuesto.
- 2. CONDENAR** en costas a los demandados JANET CUELLAR BUITRAGO y EDGAR CUELLAR BUITRAGO en favor de la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$550.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407327b2dc748ee0a1e626a2be9499f94bf41cdd4e6dc587dd9232a48d5d2417**

Documento generado en 26/01/2023 10:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>